

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00066 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor YONI ALEXANDER PATIÑO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.537.895 expedida en Piendamó, C., domiciliado y residente en la finca Los Pinos, vereda Santa Elena del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 expedida en Popayán, Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 72448 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.500.000,00), la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado tiene su domicilio en la finca Los Pinos, vereda Santa Elena, del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones es también la población de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia del demandado que es Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8 y demandado el señor YONI ALEXANDER PATIÑO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.537.895 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la finca Los Pinos, vereda Santa Elena del municipio de Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de junio de 2020 y código de verificación N°120060715FF3E9 donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez el día 6 de mayo de 2020 concedió poder especial a la profesional del derecho abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°72448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (2) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, los cuales, a su vez llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que hoy nos ocupa, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1.- PAGARÉ N° 069226100010004, contentivo de la obligación N° 725069220166879 por un valor total de capital actual de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$3.599.813,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un valor de intereses remuneratorios de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y UN (\$ 561.061,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, e intereses de mora por un valor de SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 605.795,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Por otros conceptos la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$ 14.270,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS efectiva anual, sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 23 de julio de 2014 y con fecha de vencimiento el día 13 de agosto de 2019.

El señor YONI ALEXANDER PATIÑO VELASCO, se obligó a pagar la suma de \$ 6.000.000,00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 7 años, en 7 cuotas anuales, pagaderas en forma consecutiva desde la Cuota N°1 pagadera el 13 de agosto de 2015; Cuota N° 2 el día 13 de agosto de 2016 y así sucesivamente cada año hasta cancelar la cuota N° 7 programada para el día 13 de agosto de 2021. El deudor entró en mora el día 14 de agosto de 2019.

Por último, se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del señor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°

1.014.191.502 de Bogotá, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

2.- PAGARÉ N° 069226100016641 contentivo de la obligación N° 725069220253070, de fecha 8 de junio de 2018, por un valor de capital actual de SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un valor de intereses remuneratorios de SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$715.520,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, e intereses de mora por un valor de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 27.990,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Por otros conceptos la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 32.789,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un pacto de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF 3,6 % + 7.0% efectiva anual sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 8 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 20 de junio de 2020.

El señor YONI ALEXANDER PATIÑO VELASCO, se obligó a pagar la suma de \$ 6.000.000,00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 72 meses, en 6 cuotas anuales, pagaderas en forma consecutiva desde la Cuota N°1 pagadera el 20 de junio de 2019; Cuota N° 2 el día 20 de junio de 2020 y así sucesivamente cada año hasta cancelar la cuota N° 6 programada para el día 20 de junio de 2024. El deudor entró en mora el día 21 de junio de 2020.

Se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del señor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.191.502 de Bogotá, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N° 101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

Las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por tanto, constituyen plenas pruebas en contra del ejecutado YONI ALEXANDER PATIÑO

VELASCO y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir al accionado YONI ALEXANDER PATIÑO VELASCO, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°72448 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* contra del señor YONI ALEXANDER PATIÑO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.537.895 expedida en Piendamó Cauca, domiciliado y residente en la finca Los Pinos, vereda Santa Elena del municipio de Piendamó, Cauca, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100010004, contentivo de la obligación N° 725069220166879, aceptado por el demandado el día 23 de julio de 2014 y con fecha de vencimiento el día 13 de agosto de 2019.

A) Por un valor total de capital insoluto de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$3.599.813,00) PESOS MONEDA CORRIENTE.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y UN (\$ 561.061,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual desde el día 13 de agosto de 2018 hasta el día 13 de agosto de 2020.
- C) Por el valor de SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 605.795,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 14 de agosto de 2019 hasta el día 9 de julio de 2020, liquidados por la entidad demandante desde el día siguiente al día de vencimiento de la obligación hasta el 9 de julio de 2020, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento anexo a la demanda.
- D) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 10 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
- E) Por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$14.270) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en este.

II.- PAGARÉ N° 069226100016641 contentivo de la obligación N° 725069220253070, aceptado por el demandado el día 8 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 20 de junio de 2020.

- A) Por un valor total de capital insoluto de SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$715.520,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día desde el día 21 de junio de 2019 hasta el día 20 de junio de 2020.

- C) Por el valor de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 27.990,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 21 de junio de 2020 hasta el día 9 de julio de 2020, liquidados por la entidad demandante desde el día siguiente al día de vencimiento de la obligación hasta el 9 de julio de 2020, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento anexo a la demanda.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 10 de julio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$32.789,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización del crédito.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **YONI ALEXANDER PATIÑO VELASCO** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículos 5 y 6, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar

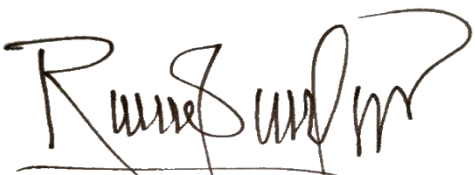
mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL Y DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 del decreto legislativo N°806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°72448 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
015 hoy 25 de febrero de 2020.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario